

CG141/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, DE LA C. ELBA ESTHER GORDILLO MORALES, DEL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/030/2011.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DRN/4832/2011, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 10/11**, así como escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los cuales son del tenor siguiente:

OFICIO NÚMERO UF/DRN/4832/2011

"El 19 de julio de 2011, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de queja presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al Partido Nueva Alianza respecto de diversos hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le comunico que se procedió a registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente Q-UFRPP 10/11, acordándose su recepción y admisión.

De igual forma, toda vez que en el escrito de queja referido se denuncia la '...PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...' alegando la presunta violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se anexa la presente copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en ejercicio a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda."

ESCRITO DE DENUNCIA SIGNADO POR EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID

"(...)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, párrafo 1; 3; 22 párrafo, 23; 38 párrafo 1, incisos a) y n); 39; 40; 77 párrafo 2 inciso b); 79, 81 párrafo 1, incisos c), g), h), n), o), s) y t); 105, párrafos 1 inciso a), y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 340; 341, párrafo 1, incisos a), f) y k); 342, párrafo 1, incisos a), l), y n); 344, párrafo 1, inciso f); c); 347, párrafo 1, inciso c), f); 352, 354, inciso h), 356, 361, 362, 372, 373 párrafo 1; 376, 378 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 13, 18, 21, 22, 23, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el suscrito viene a presentar formal DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DEL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES; ELBA ESTHER GORDILLO MORALES, Y EL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, POR LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, INTRODUCCIÓN DE RECURSOS DEL ISSSTE HACIA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; QUE HA CONFESADO EL EX DIRECTOR DEL ISSSTE, MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, POR LO QUE SOLICITAMOS SE REALICE LA INVESTIGACIÓN

CORRESPONDIENTE, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. El Periódico Universal con fecha 6 de julio de 2011, publicó que en el 2007, Elba Esther Gordillo, solicitó 20 millones de pesos mensuales y dos años después 300 millones al entonces director del ISSSTE Miguel Ángel Yunes para que Nueva Alianza - partido fundado por ella - participara en elecciones; además, señala en entrevista que la dirigente del Magisterio, Elba Esther Gordillo, exigió le repartiera para su gente plazas importantes del ISSSTE. La propuesta que hizo Gordillo fue otorgar el área de Finanzas para Alberto Cinta, miembro fundador de Nueva Alianza; el área de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales para su nieto Rene Fujiwara.

Al final, expresa Yunes, terminó entregando 15 delegaciones del instituto a Gordillo y puestos para Guillermo Arechiga, Vladimir Ramos Cárdenas ex yerno de Gordillo, y uno de los hijos de su ex tesorero, Héctor Hernández. Que visualizable en la página de internet: <http://www.eluniversal.com.mx/primeras/37227.html>, cuyo contenido se reproduce a continuación: (se transcribe)

2. En el mismo, sentido con fecha 7 de julio de 2011, el periódico Excelsior publica la nota en la que manifiesta que Miguel Ángel Yunes Linares, ex Director del ISSSTE y ex candidato panista al gobierno de Veracruz, acusó a la líder del magisterio Elba Esther Gordillo de haberle pedido 20 millones de pesos mensuales para el Partido Nueva Alianza (PANAL), solicitud hecha en 2007 en San Diego, reunión en la que se dieron cita, y estuvieron Tomás Ruiz, entonces líder del Panal; Jorge Kahwagi, quien habría de relevarlo; Miguel Ángel Jiménez Godínez, primer dirigente del partido; Benjamín González Roaro, ex director del ISSSTE; Francisco Javier Yáñez, que dirigía la Lotenal; Fernando González Sánchez, subsecretario en la SEP y yerno de Gordillo; Rafael Ochoa, líder formal del SNTE, y Roberto Campa candidato presidencial del Panal en 2006.

(...)

3. Desde hace más de un mes la presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Elba Esther Gordillo, acusó a Miguel Ángel Yunes, ex director general del ISSSTE, de haber hecho un mal uso de los recursos públicos que se obtuvieron con las reformas a la ley de esta institución.

*Durante el 31 Consejo Nacional Extraordinario, que se realizó el 7 y 8 de junio del presente año en las instalaciones del **gremio ubicado** en Santa Fe, en la Ciudad de México, los más de 250 consejeros de las 54 secciones sindicales del país aprobaron exigir una auditoría a ese instituto.*

*En ese consejo señalaron que el anterior director general del ISSSTE se había **aprovechado de su puesto para desviar recursos que representaban ocho mil millones de pesos**, por lo que tenía que transparentarlos.*

Durante el mes pasado el SNTE emprendió una campaña contra Yunes Linares, insistiendo en que se efectuara una auditoría ya no sólo de esos ocho mil millones, sino de los 50 mil millones de pesos que tiene el instituto.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/030/2011

De hecho el 22 de julio, el integrante del Colegiado Nacional de Seguridad y derechos Sociales del SNTE, Fermín Trujillo Fuentes ofreció una conferencia de prensa para exigir la rendición de cuentas de las adquisiciones, arrendamientos, licitaciones y servicios que hizo el ISSSTE durante la gestión de Yunes Linares para saber en qué se aplicaron las cuotas de los trabajadores.

Una semana después, Gordillo Morales reiteró la acusación contra el veracruzano, además de revelar que ella lo había designado en ese cargo, tras los pactos políticos que acordó con Felipe Calderón cuando fue candidato a la Presidencia de la República.

En una conferencia de prensa, la maestra Elba Esther confesó que tras su expulsión del PRI se presentó la sucesión presidencial y acordó apoyar la candidatura de Felipe Calderón, 'previos arreglos de orden político que no deben avergonzar a nadie', enfatizó.

Ahí, se deslindó de sus vínculos con el ex director del ISSSTE al señalar que se culpaba por haberle dado ese puesto, pero dejó en claro que él no pertenecía al sindicato y por lo tanto desconocía su formación política.

Añadió que no exigía la auditoría como un 'acto de mala fe', sino por una solicitud de transparencia, para saber qué se hizo con las aportaciones de los burócratas, quienes se sometieron a la nueva ley del ISSSTE.

Admitió, que dentro de esta institución hay delegados que son maestros y que la coordinadora de delegaciones es profesora, pero que ninguno administra recursos.
<http://www.lasemanaahoracom.mx/notas/PaisNo.php?ereg=4023>

4. El 6 de julio de 2007, el periódico la razón publicó la nota intitulada 'Yunes: 'Elba me mandó una maleta con 10 mdp' que señala: El exdirector del ISSSTE Miguel Ángel Yunes reveló que la líder del SNTE, Elba Esther Gordillo, le mandó con el tesorero del sindicato 10 millones de pesos en enero del 2009 cuando él era el candidato a gobernador de Veracruz de la alianza PAN-Panal.

Entrevistado por Ana Paula Ordorica y Pablo Hiriarte en Frente al País, de Grupo Imagen, Yunes expreso: 'en la campaña en Veracruz me dieron un préstamo de 10 millones de pesos, para que se lo entregara yo a Nueva Alianza, ahí está la letra de cambio firmada.'

5. En virtud de lo anterior el Periódico Reforma 8 de julio de 2011 señala que 'La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral investiga al Partido Nueva Alianza (Panal) creado por la lideresa magisterial Elba Esther Gordillo'

'Asimismo, informe a esta auditoría electoral la razón por la cual la totalidad de los cheques expedidos por el Partido Nueva Alianza a su favor en importe de \$7.379,064.00 fueron endosados a José Joaquín Mora Domínguez señala un oficio dirigido a Viso Seligson que es exhibido en los estrados del Instituto Federal Electoral..'

Lo que deja totalmente acreditado que Elba Ester Gordillo el SENTE y el Partido Nueva Alianza guardan una relación de partido y de uso sindicato para fines partidarios lo cual esta prohibido por la Constitución Federal y el COFIPE, esto es se hace uso de un gremio, lo cual está prohibido por la constitución y el COFIPE para promover un partido político denominado Nueva Alianza.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 340; 341, párrafo 1, incisos a), f) y k); 342, párrafo 1, incisos a), l), y n); 344; 347, párrafo 1, inciso c), y f); 352, 354, inciso h), 356, 361, 362, 372, 373 párrafo 1; 376, 378 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Instituto es competente para conocer de los hechos que se denuncian que constituyen actos violatorios de la ley electoral.

En efecto, las disposiciones antes citadas, en relación con los hechos que se denuncian prevén lo siguiente: (se transcribe)

En consecuencia, los hechos que se hacen del conocimiento de esta Autoridad Electoral, derivan de los antecedentes argumentados anteriormente dado que se desprende que existe una narración de actos que entrelazados entre sí, nos llevan a presumir que existe una real y clara violación a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar: (se transcribe).

Lo anterior en virtud de que del hecho marcado con el número primerio del presente escrito, señala que el C. Miguel Angel Yunes Linares, ex director del ISSSTE acusó a la líder del magisterio Elba Esther Godillo de haberle pedido 20 millones de pesos mensuales para el Partido Nueva Alianza (PANAL), solicitud hecha en 2007 en San Diego; lo que indiciariamente constituye una aseveración prohibida por la ley dado que el artículo antes mencionado dispone que los partidos políticos nacionales deben de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y no se debe hacer uso de actividades gremiales.

Y el hecho de que exista la presunción de que se han integrado a las arcas financieras del Partido Nueva Alianza 20 millones de pesos mensuales provenientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, provocan que exista inequitatividad entre los actores políticos contendientes, además ir en contra de lo dispuesto por el artículo 22 y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar que : (se transcribe)

De lo que se lee, se señala que las dependencias como es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del C. Miguel Ángel Yunes Linares en su momento Director General, son personas impedidas para otorgar financiamiento a los institutos políticos como lo es el Partido Nueva Alianza, como lo pretende y lo ha señalado la C. Elba Esther Gordillo y si bien, en la misma nota se presuntamente se desmiente que el ahora ex director del ISSSTE haya aceptado dicha petición, también es cierto que existen un cumulo de irregularidades que inducen a mi representado a presumir que las aseveraciones publicadas por los diarios de comunicación federal tienen un alto grado de veracidad, dado que en el mismo antecedente se sostiene que Elba Esther Gordillo le entregó una lista con los nombres de quienes debían ocupar los puestos de dirección, lo que fue aceptado por el ex director de dicho organismo, lo que hace corroborar que lo mandado por la C. Elba Esther Gordillo es fielmente aceptado y acatado por el ex director de del organismo en cuestión.

No obstante lo anterior, la presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), acusó a Miguel Ángel Yunes, ex director general del ISSSTE de haber hecho un mal uso de los recursos públicos que se obtuvieron con las reformas a la ley de esta institución; razón por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

la cual durante el 31 Consejo Nacional Extraordinario, que se realizó el 7 y 8 de junio del presente año en las instalaciones del gremio ubicado en Santa Fe, en la Ciudad de México, los más de 250 consejeros de las 54 secciones sindicales del país aprobaron exigir una auditoría a ese instituto. En ese consejo señalaron que el anterior director general del ISSSTE se había aprovechado de su puesto para desviar recursos que representaban ocho mil millones de pesos, por lo que tenía que transparentarlos.

Al no existir transparencia, en los ingresos y egresos del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al existir la presunción de la introducción de financiamiento público proveniente de una dependencia de gobierno hacia el Partido Nueva Alianza y uso gremial del mismo, existe la duda fundada de que los malos manejos a que se hacen alusión en el ISSSTE, puedan estar integrados en la bolsa de ingresos del instituto político de referencia entre otros.

Es así que la autoridad resolutora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral del de Procedimientos Electorales del Instituto Federal Electoral, debe de realizar una interpretación sistemática de los hechos denunciados con el fin de esclarecer la verdad de lo mencionado.

En el mismo sentido debe realizar una investigación exhaustividad que permita verificar que se cumpla lo estrictamente señalado en la ley de la materia, como lo ha señalado el máximo órgano jurisdiccional al señalar:

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— (se transcribe)

Tal es el caso que al no respetar y hacer caso omiso a las disposiciones constitucionales y legales de aplicar los recursos públicos de manera imparcial, el ex director del ISSSTE, estando en funciones y como consecuencia siendo servidor público, violó estrictamente lo señalado en la ley además de provocar inequitatividad en la contienda política entre los actores electorales.

Pues es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.

De lo anterior puede resultar inconcuso que el ex director del ISSSTE ha violando lo dispuesto por el principio constitucional enunciado, a saber, la prohibición expresa de destinar financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado hacia las arcas financieras del Instituto Político Nacional Nueva Alianza.

Se violenta lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, párrafo dos, 22 y 38 inciso a), y t), que señalan: (se transcribe)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

No pasa a la vista de mi representado y atendiendo a los hechos narrados en cuanto que existe una estrecha relación entre el Partido Nueva Alianza y el Sindicato Nacional de Seguridad y Derechos Sociales como se deja ver en la entrevista realizada el 6 de julio de 2011 en MVS Noticias de Carmen Aristegui a el Consejero Electoral Federal Benito Nacif, como se cuestiona en relación a la nota periodística que se refiere a que el Veracruzano como candidato a la Gubernatura de ese Estado, 3 o 4 días antes de la elección. Héctor Hernández, Tesorero del SNTE le dio 10 millones de pesos en efectivo.

A lo que le pidió que firmará una letra o pagare, como un comprobante de un préstamo a Yunes, éste último afirma que de inmediato se los dio al Senador Rafael Ochoa- padre del dirigente del SNTE en Veracruz-. Al interrogar Aristegui si esto para él no constituía un delito, el consejero considera que no ha cometido ningún ilícito, ya que el Partido Nueva Alianza tuvo que haberlo declarado ante el Instituto Federal Electoral.

De la entrevista podemos corroborar que como lo hemos expresado con anterioridad, el ex director del ISSSTE recibió del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del Tesorero C. Héctor Hernández la cantidad de 10 millones de pesos y que al parecer se los entregó al Senador Rafael Ochoa padre del dirigente del SNTE en Veracruz, lo que hace presumir que existen intercambios de favores a beneficio de las partes según conveniencia e intereses particulares.

Por otro lado y corroborando que la C. Elba Esther Gordillo tiene inminente participación e inclusión entre el sindicato y el Partido Nueva Alianza se hace alusión a lo que señaló el 29/06/2011 en el desayuno que sostuvo con reporteros, en la ciudad de México y el SNTE.

Una vez señalado lo anterior no existe la mayor duda de la participación que existe entre el SNTE y el Partido Nueva Alianza por lo que ésta autoridad debe de realizar un cruce de padrones de afiliación entre ambos órganos, con la finalidad de que se verifique que se está en presencia de una violación constitucional y legal.

Aunado a lo anterior, en el hecho tercero de la presente queja, se menciona que el 22 de julio, el integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Fermín Trujillo Fuentes ofreció una conferencia de prensa para exigir la rendición de cuentas de las adquisiciones, arrendamientos, licitaciones y servicios que hizo el ISSSTE durante la gestión de Yunes Linares para saber en qué se aplicaron las cuotas de los trabajadores.

Añadió que no exigía la auditoría como un 'acto de mala fe', sino por una solicitud de transparencia, para saber qué se hizo con las aportaciones de los burócratas, quienes se sometieron a la nueva ley del ISSSTE.

Este comunicado lo realiza el SNTE a través de su integrante dado que existen dudas y falta de transparencia en los manejos que se han dado en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(...)

De lo anterior, se colige que existe una estrecha relación entre el Colegio Nacional de Seguridad y Derechos Sociales SNTE, su dirigente Elba Esther Gordillo y el ex director del ISSSTE Miguel Ángel Yunes Linares.

(...)

Por lo hasta ahora expuesto, respetuosamente solicitamos, se sirva:

PRIMERO. *Tenemos por presentados en los términos del presente libelo y solicitando la apertura del procedimiento sancionador respectivo en contra del quienes hemos señalado en el rubro, y agotar todas las diligencias que estime necesarias en su investigación derivada de la denuncia de los presentes hechos.*

SEGUNDO. *Hechos los trámites de ley, se forme el expediente correspondiente, sean emplazados los presuntos responsables, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y se practiquen las diligencias de investigación necesarias.*

TERCERO. *Se realicen las sanciones correspondientes y se determine la responsabilidad, así como el uso gremial del SENTE a favor de Nueva Alianza y por acreditadas las donaciones, en efectivo y en especie.*

CUARTO. *-Dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que con respecto a sus otras investigaciones y la que inicie con motivo de esta queja determine la responsabilidad respecto al desvió de los recursos otorgados y denunciados en esta queja."*

II. Con fecha veintiocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- Formar expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/030/2011; SEGUNDO.- En virtud de que esta autoridad sustanciadora requiere contar con los elementos que sean necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, y toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores de materia electoral resultan aplicables, supletoriamente, los principios generales del Derecho, y las disposiciones adjetivas en materia civil, tal y como lo refieren los numerales 3, párrafo 2, 340 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, párrafo 2, y 2, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requerir al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que se sirviera precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente participaron miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la Integración del Partido Nueva Alianza, y aclare su denuncia ya que la narración de sus hechos resulta genérica, debiendo precisar en forma clara los hechos de su denuncia, así como las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, particularmente en qué consiste el uso gremial que alude a favor del partido denunciado, aperebido que en caso de no desahogar dicha prevención se tendrá por no presentada la denuncia ante esta instancia."

III.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2234/2011 dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud planteada por la autoridad sustanciadora.

V. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos que se acompañan; SEGUNDO.- Se tiene al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto desahogando la prevención formulada por esta autoridad; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, particularmente al contenido del oficio número UF/DRN/4832/2011, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende lo siguiente: "...De igual forma, toda vez que en el escrito de queja referido se denuncia la '**...PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...**' alegando la presunta violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de fiscalización, se anexa al presente copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda...", así como de escritos signados por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprende que: "...Lo que deja totalmente acreditado que Elba Ester Gordillo el **SNTE** y el Partido Nueva Alianza guardan una relación de partido y de uso sindicato para fines partidarios lo cual está prohibido por la Constitución Federal y el **COFIPE**, esto es se hace uso de un gremio, lo cual está prohibido por la constitución y el **COFIPE** para promover un partido político denominado Nueva Alianza...Por lo que es de considerarse, que si bien como se señala en el escrito inicial de la queja el **uso gremial que se alude a favor del partido que se denuncia consiste en el sentido del uso del sindicato o la agrupación por la que está integrado el partido político que se denuncia...**", esta Secretaría estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 363,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

*párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en virtud de que a través de la resolución número CG/149/2005 de fecha catorce de junio de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de "Conciencia Política, Agrupación Política Nacional", con la denominación de "Nueva Alianza" el Consejo General de este Instituto procedió a otorgar el registro como Partido Político Nacional a "Conciencia Política", bajo la denominación "Nueva Alianza", no existiendo antecedente en los archivos de este Instituto respecto a que dicho registro haya sido materia de impugnación, por lo que el mismo se considera un acto consumado, sentado lo anterior debe decirse con fecha doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció entre otras cosas, lo siguiente: "(...) a) El incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas. b) La posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a una organización que buscaba obtener su registro como partido político nacional; además de que, a decir del quejoso, como consecuencia de lo anterior, existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación que buscaba obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza. c) Que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, momento en el que se estaban llevando a cabo los asambleas distritales. d) Que la celebración de las rifas de mérito, constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino que desde el punto de vista del actor, además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, que en su Considerando veinte prohíbe la realización de sorteos, rifas o cualquier otra actividad de ese tipo en la celebración de las asambleas estatales y distritales. e) Que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, pues el quejoso considera que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones. f) Que es necesario que la autoridad electoral verifique si dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues el quejoso estima que podría darse el caso que no se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su agrupación como partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidad de manifestar su voluntad de adherirse o fusionarse con Conciencia Política (...).-----
En este sentido se integro el expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, mismo que fue resuelto a través de la resolución número CG57/2007 de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la que el Consejo General de este Instituto manifestó lo siguiente:-----
"(...)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

En el oficio número DEPPP/DPPF/2764/05, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, para obtener el registro como partido político nacional, por lo cual, es evidente que en el presente asunto gozan de personalidad jurídica independiente para el efecto de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral por parte de Conciencia Política en la obtención de su registro como partido político nacional.-----

*En el mismo oficio la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos remitió la documentación que le sirvió de base para la elaboración del dictamen y resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto el catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional, bajo la denominación Nueva Alianza, entre la que se encuentra copia simple de doscientos cuarenta actas de asambleas distritales, todas ellas con el rubro **“CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ‘CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.’, PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN ‘NUEVA GENERACIÓN’, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ... DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE ...”**.*

(...)

De los referidos medios de prueba, puede establecerse válidamente, que la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en la celebración de sus asambleas distritales, cumplió con los extremos establecidos por la normatividad electoral para tal fin, ya que fueron dictadas por funcionarios electorales quienes certificaron que:-----

a) Cada uno de los afiliados que asistieron a las asambleas de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, A.C., cuyo nombre preliminar como partido político era Nueva Generación, pasaron a una de las mesas de registro, en las cuales presentaron su credencial de elector u otra identificación oficial, en algunos casos copia de la misma, y la manifestación formal de afiliación. En este apartado, cabe hacer la aclaración que en la mayoría de las ocasiones, fue precisamente personal del Instituto Federal Electoral quien fotocopió las credenciales de elector de los ciudadanos que participaron en las asambleas distritales.-----

b) Los encargados de las mesas de registro procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial, en su caso, de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, y en ese mismo acto, anotaron al reverso de tal documento el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que se encuentra en la parte posterior de la misma, y posteriormente regresaron el original de la credencial de elector al ciudadano y retuvieron la copia de la misma y el documento de afiliación, o bien, únicamente el último documento mencionado.-----

c) En el desarrollo de las asambleas distritales, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretendía su registro como partido político nacional con la denominación Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.-----

d) No se presentaron incidentes durante el desarrollo de las asambleas distritales, como pudieran ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto de la asamblea, o bien, que los asistentes a las mismas se hayan encontrado condicionados a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, para realizar su afiliación.-----

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral estima inatendibles los siguientes motivos de queja planteados por el actor:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

Por lo que hace al argumento relativo a que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas, así como las de otros ciudadanos, y que tales irregularidades afectan de manera directa el registro como partido político nacional obtenido por Conciencia Política, toda vez que dichos entes políticos se fusionaron, esta autoridad concluye que tales afirmaciones no quedaron acreditadas en autos.-----

Esto es así, toda vez que en primer término, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente la primera de ellas hubiera cometido algún tipo de irregularidad para tratar de obtener su registro como partido político nacional, esta situación no afectaría de ninguna manera el registro obtenido por Conciencia Política, toda vez que la supuesta fusión nunca existió; y en segundo término, la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político nacional, por lo que no existe registro de las asambleas distritales o estatales que supuestamente llevó a cabo.-----

(...)

La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la "Maestra Elba Esther Gordillo", como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.-----

(...)

Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.-----

(...)

Finalmente, esta autoridad considera conveniente hacer notar que a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el día catorce de julio de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de mayo de dos mil seis, no le recayó ningún medio de impugnación, por lo que la misma ha causado ejecutoria.-----

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja no se acreditaron, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la presente queja.-----

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza

(...)"

Dicha resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-27/2007, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordeno revocar dicha determinación a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyera a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.-----

Bajo esta tesis, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución número CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho en la que declaro infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza.-----

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmo la resolución CG256/2008 antes referida.-----

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que opera la cosa juzgada a favor del partido denunciado, además de que no es óbice para esta autoridad electoral que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a) proscriba la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, en este sentido debe recordarse que dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral 2007-2008, es decir en una fecha anterior al registro del Partido Nueva Alianza como Instituto Político Nacional, operando a favor del sindicato denunciado la aplicación del principio de retroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente: "Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)".-----

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece que la ley sólo es aplicable durante su vigencia temporal, por tanto, no se realizará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona. El principio de irretroactividad establece, en esencia, un mecanismo protector a través del cual se garantiza que al responsable de una conducta que se estime infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus garantías individuales, sin embargo, la prohibición expresa de irretroactividad no se extiende en el supuesto de que la nueva ley o disposición legal beneficie su situación jurídica; de ser así, se estará a lo establecido en la ley más favorable al infractor.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

*Bajo esta premisa, procédase a elaborar el acuerdo respectivo, ordenando el desechamiento de la denuncia presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."*

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once- previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a la C. Elba Ester Gordillo Morales, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), al Partido Nueva Alianza y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene precisar que como ya quedó asentado con anterioridad la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, instauró un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con número de expediente **Q-UFRPP 10/11**, razón por la cual en este procedimiento no se analizarán las conductas atribuidas al C. Miguel Ángel Yunes Linares y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la presunta aportación de recursos públicos a favor del Partido Nueva Alianza ya que estos fueron objeto de la resolución en materia de fiscalización identificada con el CG315/2011.

En virtud de lo anterior, la presente determinación únicamente se abocará a conocer los hechos denunciados por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativos a la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Para acreditar su dicho, el impetrante aportó copia simple de las siguientes notas periodísticas: **“Los invitados de la maestra”**, **“Yunes: Elba pidió dinero para Panal”**, **“Elba es la reina de la corrupción; me pidió dinero para el Panal”**, publicadas en el diario Excélsior, el seis de julio del dos mil once; **“El SNTE nunca se opuso”**, **“Gordillo me exigió \$20 millones al mes: Yunes”**, **“El Issste es mío”, decía Gordillo, y exigía \$20 millones mensuales: Yunes”**, publicada en el diario La jornada, de fecha seis de julio del dos mil once; **“Yunes: pidió Elba**

saquear al ISSSTE", publicada en el diario El Universal, de fecha seis de julio del mismo año; **"Van a Los Pinos diputados locales"**, **"Exigió Elba al Issste \$20 millones ¡al mes!"**, publicadas en el diario Reforma, de fecha seis de julio del dos mil once; **"Avalan hoy triunfo de Eruviel Ávila"**, publicada en el diario "El Sol de México", de fecha seis de julio del mismo año; **"Yunes: Elba me mandó una maleta con 10 mdp"**, **"Yunes: Gordillo me dio una maleta con 10 mdp"**, publicada en el diario La Razón de México", de fecha seis de julio del dos mil once.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la realización de los hechos, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio debe decirse que a través de la resolución número CG149/2005 de fecha catorce de junio de dos mil cinco, cuyo rubro es el siguiente: *"Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de "Conciencia Política, Agrupación Política Nacional", con la denominación de "Nueva Alianza"* el Consejo General de este Instituto procedió a otorgar el registro como Partido Político Nacional a "Conciencia Política", bajo la denominación "Nueva Alianza", no existiendo antecedente en los archivos de este Instituto respecto a que dicho registro haya sido materia de impugnación, por lo que resulta válido considerarlo como un acto consumado.

Aunado a lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

b) La posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a una organización que buscaba obtener su registro como partido político nacional; además de que, a decir del quejoso, como consecuencia de lo anterior, existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación que buscaba obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

c) Que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, momento en el que se estaban llevando a cabo las asambleas distritales.

d) Que la celebración de las rifas de mérito, constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino que desde el punto de vista del actor, además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, que en su Considerando veinte prohíbe la realización de sorteos, rifas o cualquier otra actividad de ese tipo en la celebración de las asambleas estatales y distritales.

e) Que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, pues el quejoso considera que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones.

f) Que es necesario que la autoridad electoral verifique si dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues el quejoso estima que podría darse el caso que no se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su agrupación como partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidad de manifestar su voluntad de adherirse o fusionarse con Conciencia Política

(...)

En este sentido, se integró el expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, mismo que fue resuelto a través de la resolución número CG57/2007 de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la que el Consejo General de este Instituto manifestó lo siguiente:

(...)

En el oficio número DEPPP/DPPF/2764/05, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, para obtener el registro como partido político nacional, por lo cual, es evidente que en el presente asunto gozan de personalidad jurídica independiente para el efecto de realizar el análisis del

cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral por parte de Conciencia Política en la obtención de su registro como partido político nacional.

En el mismo oficio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación que le sirvió de base para la elaboración del dictamen y resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto el catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional, bajo la denominación Nueva Alianza, entre la que se encuentra copia simple de doscientos cuarenta actas de asambleas distritales, todas ellas con el rubro "CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA 'CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.', PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN 'NUEVA GENERACIÓN', EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ... DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE ...".

(...)

De los referidos medios de prueba, puede establecerse válidamente, que la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en la celebración de sus asambleas distritales, cumplió con los extremos establecidos por la normatividad electoral para tal fin, ya que fueron dictadas por funcionarios electorales quienes certificaron que:

a) Cada uno de los afiliados que asistieron a las asambleas de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, A.C., cuyo nombre preliminar como partido político era Nueva Generación, pasaron a una de las mesas de registro, en las cuales presentaron su credencial de elector u otra identificación oficial, en algunos casos copia de la misma, y la manifestación formal de afiliación. En este apartado, cabe hacer la aclaración que en la mayoría de las ocasiones, fue precisamente personal del Instituto Federal Electoral quien fotocopió las credenciales de elector de los ciudadanos que participaron en las asambleas distritales.

b) Los encargados de las mesas de registro procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial, en su caso, de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, y en ese mismo acto, anotaron al reverso de tal documento el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que se encuentra en la parte posterior de la misma, y posteriormente regresaron el original de la credencial de elector al ciudadano y retuvieron la copia de la misma y el documento de afiliación, o bien, únicamente el último documento mencionado.

c) En el desarrollo de las asambleas distritales, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretendía su registro como partido político nacional con la denominación Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.

d) No se presentaron incidentes durante el desarrollo de las asambleas distritales, como pudieran ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto de la asamblea, o bien, que los asistentes a las mismas se hayan encontrado condicionados a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, para realizar su afiliación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral estima inatendibles los siguientes motivos de queja planteados por el actor:

Por lo que hace al argumento relativo a que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas, así como las de otros ciudadanos, y que tales irregularidades afectan de manera directa el registro como partido político nacional obtenido por Conciencia Política, toda vez que dichos entes políticos se fusionaron, esta autoridad concluye que tales afirmaciones no quedaron acreditadas en autos.

Esto es así, toda vez que en primer término, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente la primera de ellas hubiera cometido algún tipo de irregularidad para tratar de obtener su registro como partido político nacional, esta situación no afectaría de ninguna manera el registro obtenido por Conciencia Política, toda vez que la supuesta fusión nunca existió; y en segundo término, la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político nacional, por lo que no existe registro de las asambleas distritales o estatales que supuestamente llevó a cabo.

(...)

La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la “Maestra Elba Esther Gordillo”, como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.

(...)

Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

(...)

Finalmente, esta autoridad considera conveniente hacer notar que a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el día catorce de julio de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de mayo de dos mil seis, no le recayó ningún medio de impugnación, por lo que la misma ha causado ejecutoria.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja no se acreditaron, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la presente queja.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza

(...)"

La resolución antes referida, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-27/2007, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar dicha determinación a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyera a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución número CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución número CG256/2008 antes referida.

En consecuencia de lo antes señalado, se advierte que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante **S3ELJ 12/2003**, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Como ya se ha referido se cuenta con la resolución del Consejo General identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

La determinación fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, a través del cual la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución número CG256/2008 antes referida.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/030/2011 formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto de ambos procedimientos consiste en hacer valer como concepto de agravio la

supuesta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Tanto lo resulto por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, como lo resuelto por el Consejo General mediante la resolución identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, vincula a las partes de la presente Resolución.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En la resolución CG256/2008 se resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaban sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

Al respecto, se concluyó que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como ya se ha referido, en la resolución CG256/2008, se determinó que no existió ninguna contravención a la normatividad electoral respecto a la formación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos una injerencia del sindicato multirreferido con anterioridad.

En el mismo sentido, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar dicha resolución.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Lo anterior se actualiza dado que, esta autoridad se tendría que pronunciar con respecto a la presunta injerencia por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en la creación del Partido Nueva Alianza.

Una vez que se han expresado los razonamientos de los que deriva la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta autoridad considera que por lo que hace a la presunta infracción referida anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el fondo de los hechos denunciados ya fueron resueltos por el Consejo General y, dicha resolución se robustece con la sentencia que recayó —con anterioridad a dicha determinación— al recurso de apelación número SUP-RAP-106/2008, por parte de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo antes mencionado, se desprende que este órgano se encuentra impedido para estudiar los hechos materia de denuncia, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, no es óbice para esta autoridad electoral que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a) proscriba la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; en este sentido debe recordarse que dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral 2007-2008, es decir, en fecha posterior al registro del Partido Nueva Alianza como Instituto Político Nacional, operando a favor del sindicato denunciado la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece que la ley sólo es aplicable durante su vigencia temporal, por tanto, no se realizará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

El principio de irretroactividad establece, en esencia, un mecanismo protector a través del cual se garantiza que al responsable de una conducta que se estime

infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus garantías individuales, sin embargo, la prohibición expresa de irretroactividad no se extiende en el supuesto de que la nueva ley o disposición legal beneficie su situación jurídica; de ser así, se estará a lo establecido en la ley más favorable al infractor.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, pues los motivos de inconformidad aludidos por el representante propietario del partido político impetrante no actualizan alguno de los supuestos respecto de los cuales esta autoridad es competente para conocer.

SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de la C. Elba Ester Gordillo Morales, el C. Miguel Ángel Yunes Linares del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Partido Nueva Alianza, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/030/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**